

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

**NORMA IRIS OTERO  
NIEVES**

Apelante

v.

**ENRIQUE REYES  
COREANO POR SI,  
ELBA LILLIAM  
MARTÍNEZ DÍAZ, POR  
SI Y LA SOCIEDAD DE  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS**

Apelada

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

**KLAN201701454**

**Civil. Núm.:**  
D 1CD2017-0088

**Sobre:** Cobro de  
dinero; Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

**I. INTRODUCCIÓN**

Comparece la parte apelante, Norma Iris Otero Nieves, y nos solicita que revoquemos la sentencia emitida el 13 de julio de 2017, notificada el día 18 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón.

Por medio de la sentencia apelada la sala sentenciadora desestimó sin perjuicio, al amparo de la Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (6), la causa de acción presentada por la parte apelante, por dejar de acumular una parte indispensable.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

## II. RELACIÓN DE HECHOS

Del expediente surge que la parte apelante, presentó una demanda sobre cobro de dinero, y daños y perjuicios, en contra de la parte apelada, Enrique Reyes Coreano, su esposa Elba Lilliam Martínez Díaz, y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta.

De acuerdo a las alegaciones, las partes otorgaron un contrato de compraventa, por medio del cual la parte apelante le vendió a la parte apelada un terreno por la cantidad de \$180,000. La deuda quedó evidenciada en unos pagarés que emitió la parte apelada a favor de la apelante. Esta última también alegó que, la parte apelada cumplió con el pago de algunos de los pagarés, pero que todavía le debía \$40,000, más las penalidades por mora, e intereses.

La parte apelada, después de ser emplazada, compareció para solicitar la desestimación del pleito, argumentó que el Tribunal carecía de jurisdicción para resolver la controversia del caso en los méritos. Alegó que, la parte apelante presentó una querrela en contra de la Notario que autorizó la escritura de compraventa, escritura que sirve de fundamento para el reclamo de la parte apelante en este litigio. Añadió que, la "querrela" presentada por la parte apelante ante el Tribunal Supremo estaba basada en los mismos hechos de este caso, y que por ello el foro primario carecía de jurisdicción.

La parte apelada también alegó falta de parte indispensable, a saber, una supuesta vecina de la parte apelante llamada "doña Cianela Díaz". Alegó que la parte apelante invadió la propiedad de la señora Díaz, y que la parte apelante lo "ocultó al comprador". Sobre esto

último alegó que, existían una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, pero agregó que las partes desistieron del pleito, y el foro primario dictó sentencia por desistimiento en el caso de la señora Díaz. Por último, aseveró que la parte apelante "ocultó" al foro primario la existencia del mencionado litigio.

La parte apelante no presentó escrito de oposición a la moción de desestimación presentada, por lo que el Tribunal dio por sometido el asunto, y desestimó la demanda, sin perjuicio, por falta de parte indispensable.

La parte apelante solicitó reconsideración, argumentó que de la faz de la moción de desestimación no surgían hechos específicos, ni fundamento en derecho que sustenten la petición de desestimación por falta de parte indispensable. Argumentó que, la parte apelada no demostró que la señora Díaz sea parte indispensable del pleito, pues basó su contención en meras alegaciones. El foro primario denegó la reconsideración solicitada.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. DERECHO APLICABLE**

#### **A. MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 (6) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial. La moción de desestimación al amparo de la citada Regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que

se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006).

Específicamente, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

La precitada regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de que la demanda no expone una "dejar de acumular una parte indispensable". Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (6).

#### **B. LA FALTA DE PARTE INDISPENSABLE.**

Una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos. Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 432 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 DPR 645, 678 (2001). La Regla 16.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya

presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada". En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005).

La casuística del Tribunal Supremo local ha establecido que el concepto de parte indispensable debe interpretarse de forma restringida y pragmática. El enfoque requiere que se evalúen individualmente las circunstancias de cada caso. Deliz et als. v. Igartúa et als., *supra*, 434. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 528 (2010). Ello "[e]xige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad." Sánchez v. Sánchez, *supra*, pág. 678. "Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente." Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, 733. Una vez determinado que hay ausencia de parte indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su presencia. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216 (2007). El interés de una parte indispensable tiene una magnitud tal que si se dicta entre las partes un decreto final sin que esté presente la parte indispensable se afectarían y lesionarían los derechos de esa parte indispensable. García Colón v. Sucn. González, *supra*, 548 (2010) (citando a Deliz et als. v. Igartúa et als., *supra*, 433).

La falta de acumulación de una parte indispensable en un pleito constituye una defensa para la parte contra quien se reclama y puede ser fundamento de una desestimación, pero no constituye impedimento para que el tribunal, previa solicitud de parte interesada, conceda oportunidad para traer al pleito a la parte omitida. Pérez Rosa v. Morales Rosado, *supra*.

La figura de la parte indispensable tiene como finalidad proteger los intereses de "quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia." Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 676 (2012).

#### **IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS**

La controversia que nos ocupa es relativamente sencilla. Requiere que determinemos, si la presencia de la señora Díaz es indispensable o no para adjudicar la controversia que presenta este caso, para ello debemos considerar "si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente". Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733.

La parte apelante exige el cumplimiento específico de una promesa de pago evidenciada en los distintos pagarés que suscribió la parte apelada. Sobre este particular, la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, define un pagaré como una promesa, es decir, "un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar." Westernbank v. Registradora, 174 DPR 779, 786 (2008). La mera posesión

del pagaré equivale al título y le da al portador legitimación para presentarlo al cobro, porque "advino a la vida del derecho como documento negociable con valor". S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 DPR 181, 185 (1982).

De otro lado, en su moción de desestimación, la parte apelada alegó que la señora Díaz presentó una reclamación judicial en contra de la parte apelante en este caso, debido a que esta supuestamente invadió el terreno de la primera, pero que luego las partes desistieron del pleito. Presumimos, aunque no lo menciona, que la parte apelada hizo referencia al terreno que compró a la parte apelante, y del que actualmente es propietario.

Aun si tomáramos como ciertas las especulaciones, y conclusiones que expuso la parte apelada en su escrito desestimatorio, estas no demostraron que la señora Díaz tenga un interés común en este pleito de tal envergadura que impida a la sala sentenciadora emitir un decreto sin afectarlo. El contrato objeto de este litigio, y las promesas de pago suscritas por la parte apelada, solo producen efecto entre las partes que lo otorgan, y la parte apelada falló en articular razones válidas en derecho, de cómo la ausencia de la señora Díaz impide que el foro apelado pueda dictar sentencia en este caso.

Agregue a lo anterior, que el supuesto derecho de la señora Díaz, el interés propietario al que hizo referencia la parte apelada en su moción de desestimación, no es real e inmediato, más bien es hipotético, un derecho que tal vez surja en el futuro si la señora Díaz decidiera reclamarlo formalmente. Deliz et als. v. Igartúa et als., *supra*, pág. 435. En otras

palabras, el derecho de la señora Díaz, aún no se ha concretizado y depende, por el contrario, de un sinnúmero de factores que podrán manifestarse particularmente, si acaso, luego de que esta decida reclamarlo formalmente ante el Tribunal. Incluso, de presentar una acción civil en contra de la parte apelante, o de la parte apelada, todavía habría que dilucidar quién responde civilmente conforme a la normativa aplicable.

Por lo tanto, en este pleito, la señora Díaz no constituye una parte "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos", como exige la norma expuesta. Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano, 184 DPR 824, 839 (2012).

En consecuencia, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar esta demanda por falta de parte indispensable, claramente, surge de las circunstancias antes reseñadas, que nada impide a la juzgadora de los hechos dictar, en su día, la sentencia de este caso, sin la comparecencia de la señora Díaz.

#### **V. DISPOSICIÓN DEL CASO**

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada, y *ordenamos* la continuación de los procedimientos de forma compatible con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones